

**DICTAMEN SOBRE EL  
PROYECTO DE DECRETO  
POR EL QUE SE ESTABLECE  
LA ORDENACIÓN  
SANITARIA Y ZOOTÉCNICA  
DE LAS EXPLOTACIONES  
AVÍCOLAS DE LA REGIÓN  
DE MURCIA**

**Sesión del Pleno de 31 de Enero de 2012**

---

## DICTAMEN SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORDENACIÓN SANITARIA Y ZOOTÉCNICA DE LAS EXPLOTACIONES AVÍCOLAS DE LA REGIÓN DE MURCIA

De acuerdo con las competencias atribuidas a este Consejo por la Ley 3/93, de 16 de Julio, y de conformidad con lo previsto en su Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno, el Pleno del Consejo Económico y Social de la Región de Murcia, en su sesión celebrada el día 31 de enero de 2012, acuerda aprobar, por unanimidad, el siguiente:

# Dictamen

## I. ANTECEDENTES

Con fecha 11 de octubre de 2011 tuvo entrada en este Consejo el escrito de la Consejería de Agricultura y Agua, en el que remite el *“Proyecto de Decreto por el que se establece la ordenación sanitaria y zootécnica de las explotaciones avícolas de la Región de Murcia”*, para que este Órgano emita el preceptivo dictamen previsto en el artículo 5.a) de la Ley 3/1993, de 16 de julio, por la que se crea el Consejo Económico y Social de la Región de Murcia.

La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia ejerció sus competencias en relación para la regulación de las explotaciones avícolas mediante el Decreto 14/1995, de 31 de marzo, de ordenación sanitaria y zootécnica de explotaciones avícolas y salas de incubación, norma que sigue vigente en la actualidad.

Desde la aprobación del Decreto 14/1995 la regulación básica estatal en la materia ha sido objeto de un importante

desarrollo, determinado en parte por la necesidad de incorporar al ordenamiento español las obligaciones establecidas en el ámbito de la Unión Europea. Esta normativa básica de carácter estatal requiere en algunos aspectos de una actividad normativa por parte de las comunidades autónomas que posibilite la efectividad de algunas de sus disposiciones, al tiempo que demanda la actualización y adaptación de las normas actualmente vigentes en el ámbito autonómico que resulten afectadas por el contenido de las disposiciones estatales aprobadas con posterioridad a su entrada en vigor.

Entre la normativa básica estatal debe citarse en primer lugar la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal, en cuyo artículo 36.1 se establece que las explotaciones de nueva instalación o la ampliación de las ya existentes deben contar, con carácter previo a su puesta en funcionamiento, con una autorización de la autoridad autonómica competente. Asimismo el artículo 38.1 de la Ley 8/2003 prescribe que todas las explotaciones de animales deberán registrarse en la comunidad autónoma en la que radiquen.

Si bien algunas de las prescripciones generales contenidas en la Ley de Sanidad Animal han sido objeto de desarrollo específico, también con carácter básico, con posterioridad a la entrada en vigor de la citada Ley, el desarrollo de otras se contiene en normas aprobadas con anterioridad a la repetida Ley en tanto son compatibles con la misma, si bien en algunos casos han sido objeto de modificación mediante normas aprobadas posteriormente.

Entre la normativa básica de rango inferior a la Ley a la que se refiere párrafo anterior y que determina la necesidad o, en su caso, la oportunidad del ejercicio de las competencias autonómicas para su efectividad debe mencionarse, por su trascendencia la que se enumera a continuación.

Real Decreto 1749/1998, de 31 de julio, por el que se establecen las medidas de control aplicables a determinadas sustancias y sus residuos en los animales vivos y sus productos.

Real Decreto 348/2000, de 10 de marzo, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico la Directiva 98/58/CE, relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas.

Real Decreto 1888/2000, de 22 de noviembre, por el que se establecen las condiciones de sanidad animal aplicables a los intercambios intracomunitarios y las importaciones de aves de corral y de huevos para incubar, procedentes de países terceros.

Real Decreto 3/2002, de 11 de enero, por el que se establecen las normas mínimas de protección de gallinas ponedoras.

Real Decreto 328/2003, de 14 de marzo, por el que se establece y regula el plan sanitario avícola.

Real Decreto 372/2003, de 28 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general de establecimientos de gallinas ponedoras.

Real Decreto 1429/2003, de 21 de noviembre, por el que se regulan las condiciones de aplicación de la normativa

comunitaria en materia de subproductos de origen animal no destinados al consumo humano.

Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas (REGA).

Real Decreto 1084/2005, de 16 de septiembre, de ordenación de la avicultura de carne.

Real Decreto 692/2010, de 20 de mayo, por el que se establecen las normas mínimas para la protección de pollos destinados a la producción de carne y se modifica el Real Decreto 1047/1994, de 20 de mayo, relativo a las normas mínimas para la protección de terneros.

Real Decreto 773/2011, de 3 de junio, por el que se modifica el Real Decreto 3/2002, de 11 de enero, por el que se establecen las normas mínimas de protección de gallinas ponedoras.

A la vista de la importancia cualitativa y cuantitativa de la normativa elaborada con posterioridad a la aprobación del Decreto 14/1995, de 31 marzo, de Ordenación sanitaria y zootécnica de explotaciones avícolas y salas de incubación parece conveniente abordar la actualización de la legislación en vigor en la Región de Murcia en materia de explotaciones avícolas para adecuarla al nuevo marco normativo contenido en la legislación básica estatal.

No obstante, para llevar a cabo esta actualización de la legislación regional debe tenerse en cuenta, en primer lugar, que la normativa básica estatal en esta materia se establece con carácter general

al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.13<sup>a</sup> y 16<sup>a</sup>, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y de bases y coordinación de la general de la sanidad. La Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal incluye, junto a los citados, otros títulos competenciales fundamentadores del ejercicio de la competencia exclusiva estatal para el establecimiento de legislación básica en esta materia, como el contenido en el artículo 149.1.23<sup>a</sup> relativo a la legislación básica en materia de medio ambiente.

En segundo lugar esta actualización debe también tomar en consideración que la normativa básica estatal sobre explotaciones avícolas está integrada por diversos tipos de normas, lo que implica una modulación en el ejercicio de las competencias propias de las comunidades autónomas. En este sentido debe reseñarse que la normativa básica estatal contiene normas que exigen un desarrollo en el ámbito autonómico que posibilite su eficacia. Otras normas básicas, en cambio, son de aplicación directa y no están necesitadas de implementación normativa o esta se limita a aspectos meramente procedimentales. Finalmente hay prescripciones que tienen la naturaleza de mínimo exigible respecto al cual las comunidades autónomas pueden incrementar el ámbito de exigencias mínimas establecidas con carácter general. Si bien en este caso el establecimiento de nuevas exigencias debe ser compatible con el respeto al título competencial en el que se basa tanto el ejercicio de la competencia estatal como el de la autonómica.

## II. ESTRUCTURA Y CONTENIDO

---

El **Proyecto de Decreto por el que se establece la ordenación sanitaria y zootécnica de las explotaciones avícolas de la Región de Murcia** está integrado por el **Preámbulo, una Disposición Adicional, una Disposición Transitoria, 18 artículos, una Disposición Derogatoria, dos Disposiciones Finales y diez Anexos.**

El **Preámbulo** resalta la relevancia, el dinamismo y la trascendencia profesional que la actividad de producción de carne de ave tiene en la Región de Murcia. Asimismo pone de relieve la importancia del volumen de la cría de pollo para carne conocido como “broiler”, seguida a gran distancia del resto de las producciones avícolas.

El Decreto 14/1995, de 31 de marzo, de Ordenación sanitaria y zootécnica de explotaciones avícolas y salas de incubación constituye la regulación vigente para esta actividad en nuestra Región.

En el ámbito estatal la regulación el artículo 36.1 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal, que establece la obligatoriedad de disponer de la previa autorización de la autoridad competente para las explotaciones de nueva instalación o la ampliación de las ya existentes, así como el Real Decreto 1084/2005, de 16 de septiembre, de ordenación de la avicultura de carne, modificado por Real Decreto 692/2010, de 20 de mayo.

El artículo 38.1 de la Ley 8/2003 determina la obligatoriedad de registro de todas las explotaciones de animales en la

comunidad autónoma en la que radiquen, por lo que es necesaria la creación en la Región de Murcia del Registro Regional de Explotaciones Avícolas y Salas de Incubación, integrado en el Registro General de Explotaciones Ganaderas (REGA).

Por otra parte la regulación que vigente en la Región debe adaptarse a los requisitos establecidos en el Real Decreto 372/2003, de 28 de marzo, por el que se establece y regula el Registro General de Establecimientos de Gallinas Ponedoras.

A la vista de la situación normativa descrita el **Preámbulo** pone de relieve la necesidad de actualizar la legislación en vigor y adecuarla a la realidad productiva y económica del sector avícola de la Región mediante el desarrollo de un nuevo marco normativo sobre la ordenación sanitaria y zootécnica de las explotaciones avícolas y salas de incubación con el fin de garantizar las adecuadas condiciones sanitarias y de bienestar animal de las producciones y las condiciones de seguridad alimentaria que socialmente se demandan, al mismo tiempo que se permite un crecimiento ordenado del sector. Asimismo debe tenerse en cuenta que la intensificación de las explotaciones avícolas y su concentración en determinados municipios de la región plantea la necesidad de compatibilizar la creación de riqueza originada por esta actividad pecuaria con la exigencia de protección del medio ambiente y de prevención de los efectos sanitarios adversos que pudiera generar la ganadería intensiva, por lo

que es aconsejable evitar altas concentraciones de aves de corral en la misma zona mediante la limitación de su capacidad.

El **artículo 1** determina que el objeto del **Proyecto de Decreto** es la regulación del Registro Regional de Explotaciones Avícolas y Salas de Incubación mediante el establecimiento de normas de ordenación de dichas explotaciones, el procedimiento para su autorización e inscripción, el Libro de Registro de Explotación así como su identificación y el establecimiento de las condiciones mínimas de ubicación de las instalaciones y su infraestructura zootécnica-sanitaria y de bioseguridad.

El **artículo 2** declara la aplicación, a los efectos del **Proyecto de Decreto**, de las definiciones contenidas en la legislación estatal que en el mismo se enumera, a las que añade las definiciones de *explotación avícola*, *explotación de autoconsumo*, *aves de corral*, *titular de las instalaciones* y *Unidad de Ganado Mayor*.

El **artículo 3** clasifica, determinando sus características, las explotaciones avícolas de producción y reproducción en los siguientes tipos, cuyas características incorpora:

- a) Granjas de selección.
- b) Granjas de multiplicación.
- c) Granja de recria o criadero de aves de cría.
- d) Granja de recria o criadero de aves de explotación.
- e) Explotación de producción.
- f) Incubadora.

El **artículo 4** contiene la regulación de las condiciones mínimas que deben reunir las explotaciones avícolas en los siguientes aspectos:

1. Condiciones higiénico-sanitarias.
2. Condiciones de las construcciones e instalaciones.
3. Condiciones de ubicación.
4. Límites de la carga ganadera de las explotaciones.
5. Reglas específicas para las explotaciones de autoconsumo.

El **artículo 5** crea el Registro Regional de Explotaciones Avícolas y Salas de Incubación (RREASI), que se adscribe a la Dirección General competente en materia de ganadería, en el que deberán inscribirse las nuevas explotaciones ubicadas en el ámbito territorial de la Región de Murcia, la ampliación de las instalaciones ya existentes, los cambios de orientación productiva, los cambios de titularidad de la explotación, los cambios de titularidad de las instalaciones y las bajas o cancelaciones de las mismas.

Dispone que no se podrá expedir documentación sanitaria (certificado oficial de movimiento) con destino a explotaciones avícolas o salas de incubación, cuya situación en el RREASI no coincida con la real. Asimismo establece que solo podrán percibir ayudas y subvenciones que se otorguen a nivel regional las instalaciones que estén debidamente inscritas.

Finalmente determina que, con carácter previo al inicio de la actividad, las

nuevas explotaciones o las ampliaciones de las ya inscritas, deberán contar con la autorización, la inscripción, la licencia de actividad y la acreditación del cumplimiento de los restantes requisitos establecidos en el **Proyecto de Decreto**.

El **artículo 6** atribuye al Director General competente en materia de ganadería la competencia para el otorgamiento de la autorización y la inscripción de nuevas instalaciones en el Registro Regional de Explotaciones Avícolas y Salas de Incubación.

Regula el procedimiento para la obtención de las mismas determinando que el mismo se iniciará mediante solicitud de los propietarios de los terrenos sobre los que se va a ubicar la futura instalación y enumera la documentación que deben acompañar los solicitantes en las distintas fases del procedimiento.

Entre las actuaciones a realizar en el procedimiento se incluye la realización de una inspección del lugar previsto para la realización de las obras por los servicios veterinarios de la Dirección General citada para determinar la idoneidad del terreno a efectos de sanidad animal, en cuyo caso se dictará la resolución de idoneidad. La construcción de la instalación deberá realizarse en el plazo de 24 meses desde que se haya presentado la documentación exigida tras la declaración de idoneidad. Tras la finalización de las obras de construcción deberá realizarse una inspección de las mismas.

Finalmente determina las especificaciones de la documentación a presentar para la inscripción de las explotaciones de autoconsumo.

El **artículo 7** dispone que las ampliaciones de las explotaciones ya existentes tendrá la consideración de explotaciones de nueva construcción a los efectos del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 4 del **Proyecto de Decreto** y que no podrán utilizarse para la producción avícola las instalaciones ampliadas que no se hallen previamente inscritas en el RREASI.

El **artículo 8** regula la documentación que debe acompañar a las solicitudes de cambio de orientación productiva así como los requisitos que deben cumplir las mismas.

El **artículo 9** establece el procedimiento y la documentación necesaria para realizar el cambio de titular de la explotación avícola. Asimismo dispone que el incumplimiento de la obligación de comunicar el cambio de titular en el plazo establecido conllevará la no expedición de documentación sanitaria para el traslado de aves y huevos para incubar, no considerándose válida la documentación sanitaria con origen o destino en esa instalación.

El **artículo 10** regula las condiciones y el procedimiento para el realizar el cambio de titular de las instalaciones avícolas.

El **artículo 11** enumera las causas de baja y cancelación de la autorización e inscripción de una explotación o de las anotaciones en el correspondiente registro. Salvo en el caso de que el procedimiento se inicie a solicitud del titular de las instalaciones en el procedimiento deberá darse audiencia tanto al titular de las instalaciones como al titular de la explotación, si existiera.

El **artículo 12** establece el procedimiento para la realización de la baja y cancelación de la autorización e inscripción de una explotación o de las anotaciones en el correspondiente registro.

El **artículo 13** dispone la obligación de identificación de todas las aves de corral que abandonen una explotación conforme a lo previsto en el artículo 5 del Real Decreto 1084/2005.

El **artículo 14** crea el Libro Registro de Explotaciones Avícolas y Salas de Incubación de la Región de Murcia (LRA) así como los datos esenciales que deben contener. Este libro será único por explotación y de obligada posesión y cumplimiento para los titulares de las explotaciones avícolas. El LRA podrá llevarse mediante ficheros informatizados y deberá actualizarse conforme se produzcan los datos y movimientos en el plazo máximo de tres días desde que se produzcan. Los mataderos avícolas dispondrá de un Libro de registro.

Se exceptúan de la obligación de poseer el Libro de Registro las explotaciones de autoconsumo.

El **artículo 15** atribuye al titular de la explotación la responsabilidad de la adquisición del Libro de Registro y a la Dirección General competente en materia de ganadería la distribución del mismo así como su edición y el registro de distribución.

El **artículo 16** dispone que el LRA deberá estar diligenciado por los Inspectores Veterinarios de la OCA de la zona donde radique la explotación avícola.

Determina que la cumplimentación del LRA será responsabilidad del titular de la explotación.

El **artículo 17** prescribe que las explotaciones se someterán a las inspecciones oportunas por parte del personal veterinario con funciones inspectoras del Servicio de Sanidad Animal de la Dirección General competente en materia de ganadería con el fin de garantizar el origen y la sanidad de las aves de corral y de los huevos para incubar.

Asimismo establece el deber de los titulares de las explotaciones de facilitar la entrada a la explotación de los inspectores y al personal autorizado por la Dirección General competente en materia de ganadería y el de colaborar con ellos y aportar los datos y documentos que les sean requeridos, referidos a la ordenación sanitaria y zootécnica de la explotación y todos aquellos aspectos relacionados con la producción, bienestar, sanidad animal y seguridad alimentaria.

El **artículo 18** determina la aplicación del régimen de infracciones y sanciones establecido en la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio y en el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria.

La atribución de las competencias para el ejercicio de la potestad sancionadora se regirá por lo establecido en el Decreto 4/2003, de 31 de enero, por el

que se regula la atribución de competencias en materia de epizootías, producción y sanidad animal y de la producción agroalimentaria.

De las infracciones a lo dispuesto en el **Proyecto de Decreto** se considerarán responsables a las personas físicas o jurídicas que las cometan, aún a título de simple inobservancia.

La **Disposición Adicional** establece que los veterinarios, para la obtención de la habilitación o autorización a los efectos de implantación y aplicación del programa sanitario de la explotación, deberá cumplir alguno de los siguientes requisitos:

a) Poseer una experiencia mínima de 3 meses en el sector avícola.

b) Poseer cursos de formación, jornadas o similares específicos en materia de producción y sanidad avícola, con una duración mínima de 20 horas lectivas.

Asimismo determina el procedimiento y la documentación que debe aportarse para la obtención de la citada habilitación o autorización.

La **Disposición Transitoria Única** prescribe la inclusión de oficio en el RREASI de las explotaciones avícolas inscritas en el registro de conformidad con la legislación anterior y en funcionamiento con anterioridad a la entrada en vigor del **Proyecto de Decreto**. Se podrán autorizar para estas explotaciones autorizaciones y cambios de orientación productiva sin que les sea aplicable la prohibición de entrada de vehículos de abastecimiento de pienso, carga y descarga de animales y retirada de estiércol, si

bien adoptando las medidas pertinentes para minimizar los riesgos sanitarios.

Esta disposición establece plazos diferenciados para el cumplimiento por parte de las explotaciones avícolas inscritas de las obligaciones contenidas en el **artículo 4** del **Proyecto de Decreto**, en función de la naturaleza de las mismas.

No serán de aplicación las limitaciones de capacidad establecidas en el **artículo 4.4** a los expedientes de inscripción y ampliación de explotaciones avícolas que se encuentren en tramitación a la entrada en vigor del **Proyecto de Decreto**. A las explotaciones avícolas de puesta que se encuentren tramitación les serán de aplicación las distancias mínimas establecidas en el **artículo 4.3**.

Las limitaciones de capacidad establecidas en el **artículo 4.4** no serán de aplicación hasta transcurridos dos años desde la entrada en vigor del **Proyecto de Decreto**.

Las explotaciones avícolas de producción de carne y las explotaciones avícolas de puesta no inscritas en el registro, pero que posean licencia de obras concedida con anterioridad a la vigencia del Real Decreto 1084/2005, de 16 de septiembre, de ordenación de la avicultura de carne, y siempre que cumplan con las condiciones establecidas en el **artículo 4** del **Proyecto de Decreto**, a excepción de las condiciones de ubicación, podrán ser autorizadas e inscritas en el RREASI.

Las explotaciones avícolas de producción de carne dispondrán de un plazo de 6 meses y las explotaciones avícolas

de puesta de un plazo de 12 meses desde la entrada en vigor del **Proyecto de Decreto** para acreditar dichos requisitos y presentar la documentación requerida.

La **Disposición Derogatoria** procede a la derogación expresa de las siguientes disposiciones:

- Decreto 14/1995, de 31 de marzo, por el que se dictan normas para la ordenación sanitaria y zootécnica de las explotaciones avícolas y salas de incubación en la Región de Murcia.
- El apartado Sexto y anexo III de la Orden de 26 de diciembre de 1997, de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura y Agua, por la que se regula la identificación de las diversas especies ganaderas en la Región de Murcia.

La **Disposición Final Primera** modifica el Anexo V del Decreto 14/2008, de 25 de enero, por el que se establece la Ordenación de las explotaciones cunícolas de la Región de Murcia.

La **Disposición Final Segunda** establece la entrada en vigor del **Proyecto de Decreto** a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

El **Anexo I** contiene las equivalencias en UGM de las distintas especies de aves.

El **Anexo II** contiene el modelo de hoja de registro de visitas.

El **Anexo III** contiene el modelo de certificado sanitario (para los animales vivos transportados de la explotación al matadero).

El **Anexo IV** contiene el modelo de solicitud de idoneidad del terreno para la instalación de una explotación avícola y el de solicitud de autorización e inscripción en el Registro Regional de Explotaciones Avícolas y Salas de Incubación.

El **Anexo VI** contiene el modelo de memoria explicativa de la sala de incubación.

El **Anexo VII** contiene el modelo de solicitud de cambio de titularidad de la explotación en el RREASI.

El **Anexo VIII** contiene el modelo de solicitud de cambio de titularidad de las instalaciones en el RREASI.

El **Anexo IX** enumera las características las marcas de identificación (precintos o etiquetas).

El **Anexo X** contiene el modelo de Libro de Registro de Explotación Avícola y de las diferentes hojas que lo componen.

### III. OBSERVACIONES

---

#### A) De carácter general

El Consejo Económico y Social valora positivamente que la Administración Regional haya abordado el desarrollo normativo de la ordenación sanitaria y zootécnica de las explotaciones avícolas de la Región de Murcia dada la necesidad de actualizar la regulación regional vigente, constituida por el Decreto 14/1995, de 31 de marzo, de ordenación sanitaria y zootécnica de las explotaciones avícolas y salas de incubación debido a que con posterioridad a la publicación de dicha norma se han aprobado diversas disposiciones con carácter de legislación básica que hacen imprescindible dicha actualización.

Por otra parte, el Consejo Económico y Social considera conveniente reseñar que la normativa básica estatal en esta materia se establece al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.13ª y 16ª, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y de bases y coordinación de la general de la sanidad. La Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal incluye, junto a los citados, otros títulos competenciales fundadores del ejercicio de la competencia exclusiva estatal para el establecimiento de legislación básica en esta materia, como el contenido en el art. 149.1.23ª relativo a la legislación básica en materia de medio ambiente.

Para un adecuado análisis de las disposiciones del **Proyecto de Decreto por el que se establece la ordenación sanitaria y zootécnica de las explotaciones avícolas de la Región de Murcia** debe tenerse en cuenta que la normativa básica estatal sobre explotaciones avícolas está integrada por diversos tipos de normas, lo que implica una modulación en el ejercicio de las competencias propias de las comunidades autónomas. En este sentido debe reseñarse que la normativa básica estatal contiene normas que exigen un desarrollo en el ámbito autonómico que posibilite su eficacia. Otras normas básicas, en cambio, son de aplicación directa y no están necesitadas de implementación normativa o esta se limita a aspectos meramente procedimentales. Finalmente hay prescripciones que tienen la naturaleza de mínimo exigible respecto al cual las comunidades autónomas pueden incrementar el ámbito de exigencias mínimas establecidas con carácter general en todo el territorio estatal. Si bien en este caso el establecimiento de nuevas exigencias debe ser compatible con el respeto al título competencial en el que se basa tanto el ejercicio de la competencia estatal como el de la autonómica.

Entre el primer grupo de normas, es decir aquellas disposiciones de carácter básico que demandan para poder ser aplicadas una intervención normativa de las comunidades autónomas, debe citarse en primer lugar la contenida en el artículo

38.1 de la Ley 8/2003, de sanidad animal que prescribe que todas las explotaciones de animales deben estar registradas en la comunidad autónoma en que radiquen, y los datos básicos de estos registros serán incluidos en un registro nacional de carácter informativo. El contenido básico que deben incorporar los registros autonómicos se halla establecido con carácter general en el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas (REGA) y, de forma específica para las explotaciones avícolas de carne, en el artículo 6.2 del Real Decreto 1084/2005, de 16 de septiembre, de ordenación de la avicultura de carne, que determina que las comunidades autónomas inscribirán en un registro las explotaciones que se ubiquen en su ámbito territorial de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, con arreglo a las clasificaciones establecidas en el artículo 3 de este real decreto, en el que harán constar todos los datos establecidos en el anexo II del Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, salvo sus apartados B.8) y B.10).

En relación con el deber de registro de los establecimientos de gallinas ponedoras existe una norma específica contenida en el artículo 3.3 del Real Decreto 372/2003, de 28 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general de establecimientos de gallinas ponedoras que dispone que *las comunidades autónomas comunicarán a la Dirección General de Ganadería los datos que obren en sus registros, debidamente actualizados, a los efectos de su inclusión en el Registro general de establecimientos*

*de gallinas ponedoras. Para ello, las comunidades autónomas inscribirán en un registro los establecimientos de gallinas ponedoras que se ubiquen en su ámbito territorial, con los datos que se señalan en el artículo 4.3, otorgando un número de identificación, regulado en el artículo 5, si bien debe señalarse que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 3.5 b) del Real Decreto 479/2004, la información del mismo no contenida en el Anexo II del citado Real Decreto, formará parte del REGA.*

Por tanto es necesario que la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia cree dichos registros y determine el contenido de la información que deben incorporar, que en todo caso deberá incluir, como mínimo, los datos exigidos por la normativa básica citada.

Dentro de este primer grupo de materias debe citarse también la obligatoriedad de que las explotaciones de nueva instalación o las ampliaciones de las existentes dispongan de la previa autorización de la autoridad competente, establecida en el artículo 36.1 de Ley 8/2003, de sanidad animal. La normativa básica que incorpora los requisitos mínimos que deben cumplir las instalaciones avícolas de carne para obtener la citada autorización está constituida por el Real Decreto 1084/2005, de 16 de septiembre, de ordenación de la avicultura de carne y por el Real Decreto 692/2010, de 20 de mayo, por el que se establecen las normas mínimas para la protección de los pollos destinados a la producción de carne y se modifica el Real Decreto 1047/1994, de 20 de mayo, relativo a las normas

mínimas para la protección de terneros. Respecto a las gallinas ponedoras la normativa básica está contenida en el Real Decreto 3/2002, de 11 de enero, por el que se establecen las normas mínimas de protección de las gallinas ponedoras y en el Real Decreto 773/2011, de 3 de junio, por el que se modifica el Real Decreto 3/2002, de 11 de enero, por el que se establecen las normas mínimas de protección de gallinas ponedoras, establecen cuáles son los requisitos mínimos para la obtención de la autorización.

Por ello es asimismo necesario que la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia regule el procedimiento para la concesión de la preceptiva autorización de las instalaciones avícolas de carne y de gallinas ponedoras y establezca, en su caso, requisitos adicionales para la autorización de las instalaciones que se ubiquen en el ámbito territorial de la Región de Murcia.

El segundo grupo de normas, es decir, las que integran la normativa básica de aplicación directa está constituida por las disposiciones contenidas en los Reales Decretos citados que incorporan requisitos o exigencias para la obtención de las correspondientes autorizaciones, la normativa a la que los mismos se refieren y la normativa europea de aplicación a los que debe sumarse el Real Decreto 328/2003, de 14 de marzo, por el que se establece y regula el plan sanitario avícola. En relación con la misma, la capacidad normativa de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia supone que puede implementar estos requisitos y establecer nuevas exigencias.

Como se desprende de la anterior enumeración de normas estatales de carácter básico, puede afirmarse que la normativa de aplicación a las explotaciones avícolas presenta un alto índice de complejidad derivada de la heterogeneidad y dispersión de sus fuentes, así como de la influencia que en este sistema normativo tiene la actividad normativa de la Unión Europea mediante la aprobación de Reglamentos o Directivas, con diferente nivel de vinculación. A juicio del CESRM esta característica de la normativa estatal aconseja que el desarrollo por parte de las comunidades autónomas, en la medida de lo posible, no introduzca más elementos que profundicen en dicha complejidad.

Por eso considera este Organismo que la normativa que apruebe la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia debería tener como eje esencial para su desarrollo el establecimiento de un sistema que garantice la seguridad jurídica y que no incorpore elementos que puedan incrementar la dificultad para su manejo adecuado por los diferentes operadores afectados que deriva de la ya importante complejidad de la normativa estatal.

Asimismo el Consejo Económico y Social considera conveniente recordar que la elaboración de la normativa básica estatal en esta materia se fundamenta con carácter general en la competencia para el establecimiento, junto a las bases y coordinación de la general de la sanidad, de las *bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica*. Este título competencial supone que el desarrollo normativo por parte de la Comunidad Autónoma debe tener también

en cuenta la necesidad de que el mismo no suponga la instauración de un sistema que establezca diferencias excesivas entre los requisitos que se exijan a las explotaciones avícolas respecto al régimen de otras comunidades autónomas. Y ello por la incidencia que las mismas pueden tener para el desarrollo económico del sector y las implicaciones que puede tener en orden a la toma de decisiones sobre la ubicación de las explotaciones en una u otra comunidad autónoma por parte de las empresas del sector.

Otra cuestión que cobra relevancia en cuanto al ejercicio de las competencias de desarrollo de la legislación básica estatal por parte de las comunidades autónomas es el hecho de que gran parte de las disposiciones contenidas en el **Proyecto de Decreto por el que se establece la ordenación sanitaria y zootécnica de las explotaciones avícolas de la Región de Murcia** son reproducción prácticamente literal de preceptos contenidos en la legislación básica estatal que desarrolla. En relación con esta cuestión el CESRM, como ya ha hecho reiteradamente en sus dictámenes, quiere dejar constancia que la utilización de esta técnica jurídica en la configuración de las normas reglamentarias, denominada “*lex repetita*”, ha sido objeto de crítica por la Dirección de los Servicios Jurídicos y por el Consejo Jurídico de la Región de Murcia, siguiendo la doctrina establecida por el Consejo de Estado, por los problemas que suscita desde el punto de vista de la seguridad jurídica. El propio Consejo Económico y Social ha tenido la oportunidad de manifestar, entre otros en el Dictamen 5/2006, de 30 de junio,

sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de la Región de Murcia, que comparte este punto de vista *en aras a garantizar el principio de seguridad jurídica aun cuando haga las normas algo menos accesibles al ciudadano*.

En este sentido debe recordarse que tanto el Consejo Jurídico de la Región de Murcia como el Consejo de Estado consideran, sin perjuicio de considerar inadecuada la utilización de la técnica citada, que en caso de hacer uso de la misma deben identificarse de forma expresa, en todo caso, aquellos preceptos que constituyen transcripción o reproducción de las normas básicas, de forma que en todo momento quede manifiesto el carácter de norma básica estatal o norma autonómica de desarrollo de cada una de las disposiciones.

A la vista de lo anterior el Consejo Económico y Social considera que en todos los supuestos en que el **Proyecto de Decreto** incorpora preceptos de la normativa básica estatal, cuyo detalle se encuentra en el apartado de observaciones al articulado del presente dictamen, debe incluirse también la referencia al precepto estatal que reproducen.

En relación con esta cuestión el CESRM quiere resaltar el hecho de que muchos de los preceptos de la normativa básica estatal en materia de explotaciones avícolas que incorpora el **Proyecto de Decreto** tienen un contenido muy preciso y, por tanto, no necesitado de ulterior desarrollo para su aplicación.

A la problemática señalada, derivada de la utilización de esta técnica legislativa en el **Proyecto de Decreto**, debe añadirse el hecho de que el mismo no incorpora la normativa estatal de aplicación en su integridad, sino sólo parte de la misma y con una agrupación sistemática distinta a la de la normativa básica estatal, lo que obliga a una labor de integración del **Proyecto de Decreto** que supone una dificultad añadida en el manejo de una legislación que, como ya se ha señalado, se encuentra contenida en un número relativamente amplio de disposiciones de ámbito estatal. De esta forma la finalidad de facilitar la accesibilidad a la normativa de aplicación en la materia, que suele aducirse como argumento a favor de la técnica de la *lex repetita*, pierde todo su sentido y genera un efecto contrario al pretendido.

Por otra parte, tal y como se señala también en el apartado de observaciones al articulado del presente dictamen, no todos los preceptos de la legislación básica estatal incorporados en el **Proyecto de Decreto** han sido transcritos literalmente, o bien lo han sido de forma incompleta, con lo que a las dificultades de manejo de la normativa aplicable se debe sumar la creación de una situación que lleva aparejado un incremento del nivel de inseguridad jurídica que debería evitarse.

A la vista de las anteriores consideraciones el Consejo Económico y Social considera que el **Proyecto de Decreto por el que se establece la ordenación sanitaria y zootécnica de las explotaciones avícolas de la Región de Murcia** debería regular de forma diferenciada

por un lado el procedimiento para la tramitación de las diferentes autorizaciones establecidas para las explotaciones avícolas, determinando los requisitos de las mismas mediante la remisión a la normativa básica estatal e incorporando al texto normativo de forma expresa sólo aquellas condiciones o requisitos que, en ejercicio de las competencias propias de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, supongan una diferenciación de dicha legislación básica. Y por otro, el Registro Regional de Explotaciones Avícolas y Salas de Incubación de la Región de Murcia así como el procedimiento de inscripción en el mismo remitiendo en cuanto al contenido del mismo a la legislación básica estatal e incorporando expresamente al texto normativo aquellas exigencias diferenciadas de las exigidas por la normativa básica que, en ejercicio de las competencias propias de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, se considere necesario establecer.

Por tanto, a juicio de esta Institución el **Proyecto de Decreto** no debería tener como objeto la ordenación sanitaria y zootécnica de las explotaciones avícolas. En efecto, considera el CESRM que para evitar los problemas enumerados anteriormente el **Proyecto de Decreto** no debería incluir normas que constituyen legislación básica estatal y que, por tanto son de aplicación por su propia fuerza normativa en todo el territorio del Estado español, sino que debería limitar sus disposiciones a la determinación de las normas que, en ejercicio de las competencias de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, suponen desarrollo, implementación o establecimiento de requisitos

diferenciados de los ya establecidos en dicha legislación básica.

En otro orden de cosas el Consejo Económico y Social considera necesario realizar una observación de carácter general en relación con los procedimientos establecidos en el en el **Proyecto de Decreto por el que se establece la ordenación sanitaria y zootécnica de las explotaciones avícolas de la Región de Murcia** mismo, sin perjuicio de las observaciones específicas, que en relación con los preceptos reguladores de dichos procedimientos, se hacen en el apartado de observaciones al articulado del presente dictamen.

En efecto, tal y como viene reiterando en sus dictámenes referentes a la regulación de los procedimientos administrativos y, en general, a las relaciones de los ciudadanos con la Administración, el Consejo Económico y Social considera que se debe avanzar de forma más decidida en la implantación de la Administración electrónica, porque como señala la Exposición de Motivos de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, el servicio al ciudadano exige consagrar su derecho a comunicarse con las Administraciones por medios electrónicos. La contrapartida de ese derecho es la obligación de éstas de dotarse de los medios y sistemas electrónicos para que ese derecho pueda ejercerse.

Por ello, a juicio del CESRM, el Proyecto de Decreto debería prever, al menos, la posibilidad de presentación de las solicitudes y de la documentación que debe acompañarlas por medios tele-

máticos. Esta observación cobra mayor sentido si se tiene en cuenta que el flujo de la información entre la Administración General del Estado y las administraciones autonómicas también se realiza en este ámbito mediante un sistema informático específico.

A juicio del Consejo Económico y Social, como ya ha manifestado en relación con otros procedimientos regulados en proyectos normativos sobre los que ha emitido dictamen, como el Proyecto de Decreto por el que se establece la ordenación de las explotaciones ovinas y caprinas de la Región de Murcia (Dictamen 9/2010, de 30 de junio), tampoco la regulación que se hace en el **Proyecto de Decreto por el que se establece la ordenación sanitaria y zootécnica de las explotaciones avícolas de la Región de Murcia** sobre la documentación que debe acompañarse a las solicitudes de autorización e inscripción responde a las características de una administración que tienda a facilitar a los ciudadanos las relaciones con ella. Así no se tienen en cuenta las posibilidades para la utilización de las declaraciones responsables en el ámbito de los procedimientos administrativos, reguladas de forma general en el artículo 71.bis de la Ley 30/1992 en la redacción que le ha dado la Ley 25/2009, de 22 diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

A juicio de esta Institución un uso adecuado de estas posibilidades haría innecesario que los solicitantes tuvieran que aportar fotocopias compulsadas de

escrituras de propiedad, de constitución de sociedades, de inscripción en registros, de cédulas catastrales, etc., y evitaría el consumo innecesario de tiempo y recursos económicos que su aportación implica.

En este sentido debe recordarse, en relación con la aportación de documentos que ya obran en otras administraciones, que la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, prevé, con carácter de legislación básica, en su artículo 9 que *para un eficaz ejercicio del derecho reconocido en el apartado 6.2.b), cada Administración deberá facilitar el acceso de las restantes Administraciones Públicas a los datos relativos a los interesados que obren en su poder y se encuentren en soporte electrónico, especificando las condiciones, protocolos y criterios funcionales o técnicos necesarios para acceder a dichos datos con las máximas garantías de seguridad, integridad y disponibilidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y su normativa de desarrollo. La disponibilidad de tales datos estará limitada estrictamente a aquellos que son requeridos a los ciudadanos por las restantes Administraciones para la tramitación y resolución de los procedimientos y actuaciones de su competencia de acuerdo con la normativa reguladora de los mismos. El acceso a los datos de carácter personal estará, además, condicionado al cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 6.2.b) de la presente Ley.*

Por su parte el artículo 6.2.b de la citada Ley establece que *los ciudadanos tienen en relación con la utilización de los medios electrónicos en la actividad administrativa, y en los términos previstos en la presente Ley, los siguientes derechos:*

*b) A no aportar los datos y documentos que obren en poder de las Administraciones Públicas, las cuales utilizarán medios electrónicos para recabar dicha información siempre que, en el caso de datos de carácter personal, se cuente con el consentimiento de los interesados en los términos establecidos por la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal, o una norma con rango de Ley así lo determine, salvo que existan restricciones conforme a la normativa de aplicación a los datos y documentos recabados. El citado consentimiento podrá emitirse y recabarse por medios electrónicos.*

Finalmente y de manera específica el Consejo Económico y Social considera necesario reiterar la recomendación que viene realizando desde su Dictamen 2/2006, de 6 de junio, respecto a la exigencia de presentación de fotocopias compulsadas de DNI o de otros documentos de identidad en la regulación de los procedimientos administrativos de que, en su opinión, la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia debería adoptar medidas análogas a las aprobadas por la Administración General del Estado (Real Decreto 522/2006, de 28 de abril, por el que se suprime la aportación de fotocopias de documentos de identidad en los procedimientos

administrativos de la Administración General del Estado y de sus organismos públicos vinculados o dependientes) que ha eximido, con carácter general, de la obligación de que los interesados en los procedimientos administrativos aporten fotocopias del Documento Nacional de Identidad, del documento acreditativo de la identidad o tarjeta equivalente, expedido por las autoridades españolas.

En este sentido debe recordarse que la obligación de aportar el documento nacional de identidad o documento acreditativo de la identidad o tarjeta equivalente de los extranjeros ha quedado suprimida en virtud del artículo 7 del Decreto 266/2010, de 1 de noviembre, sobre medidas de simplificación documental en los procedimientos administrativos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Por su parte la Disposición Final Primera del citado Decreto establece que *se determinarán mediante Orden de la Consejería competente en materia de Administración Pública las condiciones de utilización y las autorizaciones a usuarios de los servicios de interoperabilidad que la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia establezca para la verificación de datos contenidos en los registros y ficheros automatizados de la misma, así como para el intercambio electrónico en entornos cerrados de comunicación con otras Administraciones Públicas.*

Con fecha 13 mayo 2011 se publicó en el Boletín Oficial de la Región de Murcia la Orden de 28 abril 2011 de la Consejería Presidencia y Administracio-

nes Públicas por la que se establecen las condiciones de acceso a la Plataforma de Interoperabilidad de la Administración Pública de la Región de Murcia.

A la vista de lo anterior el Consejo Económico y Social considera que es imprescindible que se adopten de forma urgente las medidas necesarias para garantizar en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia el cumplimiento efectivo de los derechos reconocidos en el Decreto 266/2010, de 1 de noviembre, sobre medidas de simplificación documental en los procedimientos administrativos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en todos los procedimientos competencia de la misma.

Otra cuestión específica que este Organismo considera conveniente incluir en este apartado de observaciones de carácter general por su relación con el desarrollo de la legislación básica estatal que realiza el **Proyecto de Decreto por el que se establece la ordenación sanitaria y zootécnica de las explotaciones avícolas de la Región de Murcia** es la introducción de la figura, inexistente en la repetida normativa estatal, del *titular de las instalaciones*. A juicio de esta Institución la creación de esta nueva figura plantea diversos problemas.

En primer lugar, la limitación del ámbito de la misma a las personas físicas o jurídicas propietarias de las construcciones e instalaciones no tiene en cuenta las facultades que otros derechos distintos al de propiedad otorgan a sus titulares y que, sin duda, pueden integrarse en el concepto de *titular de las instalaciones*.

El CESRM comparte la observación realizada en este sentido por el informe del Servicio Jurídico de la Secretaría General de la Consejería de Agricultura y Agua, que afirma que *dicha limitación no solo no encuentra justificación en la legislación básica apuntada, sino que coarta al propietario de su derecho a disponer de la instalación mediante su cesión temporal a un tercero, en caso de no estar interesado en el ejercicio de la actividad ganadera*. En este informe se cita como uno de los posibles títulos jurídicos válidos para fundamentar la titularidad de las instalaciones en sujetos distintos al propietario (aunque se podrían aducir otros como el usufructo o el derecho de superficie) el arrendamiento rústico conforme a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 49/2003, de 26 de noviembre, de Arrendamientos Rústicos que establece que *se considerarán arrendamientos rústicos aquellos contratos mediante los cuales se ceden temporalmente una o varias fincas, o parte de ellas, para su aprovechamiento agrícola, ganadero o forestal a cambio de un precio o renta. (...) Tendrán también la misma consideración los arrendamientos de explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales, a los que se aplicarán las disposiciones de esta Ley que sean compatibles con su naturaleza y siempre en defecto de lo que las partes hayan expresamente acordado*.

Por su parte, el artículo 2 de la misma norma determina que *se entenderá que el arrendamiento es de explotación, ya esté constituida con anterioridad o al concertar el contrato, cuando sea ella objeto del mismo en el conjunto de sus elementos, considerada como una unidad*

*orgánica y siempre que lo hagan constar las partes expresamente, acompañando el correspondiente inventario*.

A la vista de los preceptos transcritos el citado informe concluye que *la definición de titular de la instalación ha de comprender tanto a su propietario como a su poseedor o responsable, por cualquier título, que implique su cesión temporal*.

Desde otro punto de vista el Consejo Económico y Social considera que la introducción de esta figura genera dificultades para la aplicación de la normativa básica estatal, que tiene como eje fundamental para el cumplimiento de los diversos deberes establecidos en la misma al *titular de la explotación*. Así, es a este titular al que el artículo 8 del Real Decreto 1084/2005 y el artículo 4 del Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas le atribuye algunas de las obligaciones que los **artículos 6 y 7 del Proyecto de Decreto por el que se establece la ordenación sanitaria y zootécnica de las explotaciones avícolas de la Región de Murcia**, atribuyen a los *propietarios de los terrenos* (concepto que no coincide estrictamente con el de *titular de las instalaciones* que define el **artículo 2.2.d) del Proyecto de Decreto**) entre otras, la obligación de presentar el programa sanitario y facilitar a la autoridad competente, con arreglo a los plazos establecidos en el artículo 4 del Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, la información necesaria para el registro de su explotación y la información relativa a los cambios que se produzcan en los datos

de su explotación. Por su parte, el artículo 4.3 del Real Decreto 372/2003, de 28 de marzo, por el que se establece y regula el Registro General de establecimientos de gallinas ponedoras, atribuye al *titular del establecimiento* (denominación que equivale a la de titular de la explotación en la legislación básica estatal posterior) el deber de *facilitar a las autoridades competentes, antes del comienzo de su actividad, al menos los datos necesarios para el registro que figuran en el apartado siguiente, así como cualquier modificación que se produzca posteriormente*. En este sentido es conveniente reseñar que en la letra d) del artículo 4 se incluye entre la información que el *titular del establecimiento* debe aportar, el *nombre, apellidos o razón social y dirección del propietario del establecimiento cuando no coincida con el responsable*. Finalmente el Anexo IV del Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas, que lleva por título *datos mínimos que el titular de la explotación deberá facilitar a las autoridades competentes* incluye entre la documentación que debe aportar el *titular de la explotación*, los *datos de otros titulares relacionados con la explotación: apellidos y nombre o razón social, NIF o CIF y relación con la explotación* (datos que pueden referirse, entre otros posibles titulares relacionados, al propietario de los terrenos o instalaciones, que de este modo tienen acceso al registro).

En este sentido el CESRM considera conveniente recordar que el Proyecto de Decreto por el que se establece la ordenación de las explotaciones ovinas

y caprinas de la Región de Murcia, dictaminado por este Organismo el 30 de junio de 2010 (Dictamen 9/2010), cuyo título y objeto es análogo al **Proyecto de Decreto por el que se establece la ordenación sanitaria y zootécnica de las explotaciones avícolas de la Región de Murcia**, enumera en su artículo 6 la documentación que deber presentarse para autorización de las explotaciones de nueva instalación y la correspondiente inscripción en el Registro Regional de Explotaciones Ovinas y Caprinas (REOC) y establece en el mismo que *la obligación de presentación de dicha explotación corresponde a los titulares de explotaciones ovinas y caprinas* e incluye entre la misma la relativa al titular o titulares de la explotación, contemplando expresamente el supuesto de que el titular de la explotación no sea el propietario en cuyo caso se exige la presentación del *contrato de arrendamiento*.

Por su parte el artículo 9 del citado Proyecto de Decreto enumera la documentación que debe acompañar a la solicitud de cambio de titular de la explotación y establece que la presentación de la solicitud de cambio de titular de la explotación, se realizará en el plazo máximo de cinco días hábiles, desde que tenga lugar el mismo, *a través del correspondiente contrato de arrendamiento*.

A la vista de las anteriores consideraciones el Consejo Económico y Social considera que el **Proyecto de Decreto por el que se establece la ordenación sanitaria y zootécnica de las explotaciones avícolas de la Región de Murcia** debería suprimir la figura del *titular de*

las instalaciones como sujeto autónomo de derechos y obligaciones en relación con la autorización y registro de explotaciones avícolas por las dificultades de incardinación de esta figura en el sistema establecido en la legislación básica estatal y porque la regulación de la misma en el **Proyecto de Decreto** supone limitar los derechos que otros titulares de derechos distintos al propietario tienen reconocidos por el ordenamiento jurídico estatal.

En este sentido el CESRM considera necesario llamar la atención sobre el hecho de que esta limitación de facultades, aparte de las dificultades de tipo jurídico que implica, supone una discriminación respecto a las posibilidades de actuación que tienen estos titulares en otras comunidades autónomas y, consiguientemente, la mayor facilidad que ello supone para el establecimiento en las mismas de empresas del sector avícola.

## B) Observaciones al articulado

El **artículo 3** lleva por título **clasificación zootécnica de las explotaciones**, sin embargo el contenido del mismo se refiere también a otros tipos de clasificaciones, por lo que el mismo debería titularse *clasificación de las explotaciones* tal y como se titula el artículo 3 del Real Decreto 1084/2005, cuya concreción para el Registro General de Explotaciones Ganaderas (REGA) se contiene en el Anexo II.B.9 y 11 del Real Decreto 479/2004.

El **artículo 3.1 a), b), c), d)** utiliza las expresiones “*granja*” de selección, de multiplicación, de recría o criaderos de aves de cría y de recría o criadero

de aves de explotación para referirse a los diversos tipos de “*explotación*” de selección, de multiplicación, de recría o criaderos de aves de cría y de recría o criadero de aves de explotación definidos en el artículo 3 del Real Decreto 1084/2005. A juicio del Consejo Económico y Social debería mantenerse la terminología utilizada en la normativa básica estatal.

Por otra parte las definiciones incluidas en el **artículo 3.1** son reproducción, con la salvedad apuntada en el párrafo anterior y el hecho de que se ha sustituido la expresión “*dedicadas a*” del citado Real Decreto, por “*cuya actividad consiste*”, con la excepción de la inclusión en el **apartado a)** relativo a las *granjas de selección* del requisito de que las mismas *estarán dedicadas al cruce de stirpes o líneas puras de razas de corral, dentro de un programa genérico definido* y la inclusión de *huevos y otros productos* como actividad de las *explotaciones de producción*. Por ello en opinión de esta Institución el precepto ganaría en claridad si en el mismo se incorporase una remisión al artículo 3 del Real Decreto 1084/2005 con la especificación de la inclusión, respecto a las definiciones contenidas en el mismo, del nuevo requisito establecido para las explotaciones de selección y de la ampliación de la actividad señalada para las explotaciones de producción.

Específicamente el Consejo Económico y Social quiere llamar la atención sobre el hecho de que el artículo 3.1.d) del Real Decreto 1084/2005 define a las *explotaciones de recría o criaderos*

*de aves de explotación como aquellas dedicadas al mantenimiento de aves de explotación antes de la fase de producción, mientras que el artículo 3.1.d) del Proyecto de Decreto define la granja de recría o criadero de aves de explotación como aquellas cuya actividad consiste en criar aves de corral ponedoras antes de la fase de producción (recría de pollitas).*

A juicio del CESRM debería mantenerse la definición de del Real Decreto 1084/2005, no limitando esta recría para la producción a las aves ponedoras ya que también existe recría para aves de carne, que se hallan incluidas en la definición de la normativa básica estatal.

El artículo 3.2 dispone que *las explotaciones avícolas tendrán una clasificación zootécnica única. No obstante, cuando la Dirección General competente en materia de ganadería de la Consejería correspondiente considere que las medidas de bioseguridad y el programa sanitario presentado por un veterinario habilitado o autorizado, de conformidad con el artículo 3.2.b) del Real Decreto 328/2003, de 14 de marzo, por el que se establece y regula el plan sanitario avícola, son adecuados para prevenir el contagio y difusión de enfermedades, una explotación podrá tener más de una clasificación zootécnica bajo el mismo código de explotación, a excepción de las explotaciones de selección, multiplicación y las incubadoras independientes.*

En opinión del Consejo Económico y Social la redacción de este precepto puede servir de ejemplo de los problemas señalados en el apartado de observaciones

de carácter general del presente dictamen en relación con la denominada técnica de la *lex repetita*.

Así, en primer lugar debe señalarse que el contenido del mismo proviene del último párrafo del artículo 3.1 y del artículo 3.2 del Real Decreto 1084/2005 que, al regular la clasificación de las explotaciones avícolas de carne, establecen, respectivamente, que *cada explotación tendrá una única clasificación zootécnica a los efectos de registro e identificación. No obstante, una explotación podrá tener más de una clasificación bajo un mismo código de explotación, tan solo en el caso en que las autoridades competentes consideren que las medidas de bioseguridad y el programa sanitario previsto en el artículo 4.b).1.º son adecuados y suficientes para prevenir la introducción y el contagio de enfermedades y que la calificación sanitaria de las explotaciones será la que determine la autoridad competente en función, esencialmente, de su situación sanitaria frente a las enfermedades que sean objeto de control o erradicación establecida reglamentariamente.*

Sin embargo, el artículo 3.2.b) del Real Decreto 328/2003, al que se refiere el artículo 3.2., se limita a establecer, sin relación con la problemática de la clasificación de las explotaciones, que para la obtención de la autorización sanitaria de las explotaciones avícolas las solicitudes de autorización deberán acompañar, entre otros documentos, la *propuesta de programa sanitario encaminado al control de los procesos infecciosos y parasitarios, establecido por el veterinario responsable de la granja.*

Por otra parte debe señalarse que el último apartado del artículo 3.1 del Real Decreto 1084/2005 remite, a los efectos de posibilitar que una explotación avícola tenga más de una clasificación, al artículo 4.b).1º del mismo que dispone que *todas las explotaciones contarán con el programa sanitario establecido en el artículo 3.2.b) del Real Decreto 328/2003, de 14 de marzo. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo b) de la disposición transitoria primera de este real decreto, dicho programa sanitario será completado con una descripción de las medidas de bioseguridad y de limpieza, desinfección, desratización y desinsectación de las instalaciones y utillaje y con un programa de formación en materia de bioseguridad y bienestar animal para los operarios en contacto con los animales, y deberá ser presentado a la autoridad competente para su aprobación y supervisión en su aplicación por el veterinario autorizado o habilitado de la explotación.*

A la vista del contenido de los preceptos transcritos debe concluirse que la posibilidad de que la explotación tenga más de una clasificación zootécnica depende no sólo del programa sanitario al que se refiere el artículo 3.2.b) del Real Decreto 328/2003 sino también de las medidas de bioseguridad a las que se refieren los preceptos citados del Real Decreto 1084/2005, que tienen el carácter de legislación básica en cualquier caso para las explotaciones avícolas de carne.

El **artículo 3.5** dispone que *las explotaciones avícolas, dependiendo de su sostenibilidad o autocontrol, se clasificarán en una de las formas de cría establecidas*

*en el anexo 11, B., apartado 11, del Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo.*

El apartado 11 B del Anexo II del Real Decreto 479/2004, (en la redacción que le dio la Disposición Final Primera del Real Decreto 1084/2005) establece la siguiente clasificación según la forma de cría de las explotaciones avícolas:

a) *Explotaciones avícolas de producción de huevos:*

*Ecológica.  
Campera.  
En suelo.  
En jaulas.*

b) *Explotaciones avícolas de producción de carne:*

*Sistema extensivo en gallinero.  
Gallinero con salida libre.  
Granja al aire libre.  
Granja de cría en libertad.*

Debe dejarse constancia que la redacción vigente de este precepto proviene de lo establecido en Disposición Final Primera del Real Decreto 1084/2005, lo que implica que la modificación del Real Decreto 479/2004 tiene como finalidad adaptar su contenido a lo establecido en el citado Real Decreto. Por ello debe tenerse en cuenta que el artículo 3.3 del Real Decreto 1084/2005 dispone que *las explotaciones avícolas de carne, dependiendo de su sostenibilidad o autocontrol, según el anexo II.9.B del Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, se clasificarán en una de las siguientes formas:*

a) *Sistema de cría ecológica: aquel sistema de cría en el que las aves son producidas en condiciones diferenciadas,*

de conformidad con el Reglamento (CEE) n.º 2092/91 del Consejo, de 24 de junio de 1991, sobre la producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios.

b) *Sistema de cría convencional: aquel sistema de cría en el que las aves no son producidas según lo establecido en el Reglamento (CEE) n.º 2092/91 del Consejo, de 24 de junio de 1991, por lo que no pueden ser incluidas en el anterior sistema.*

Por tanto, a tenor de lo dispuesto en este precepto, con independencia de la clasificación según la forma de cría contenida en el apartado 11 B del Anexo II del Real Decreto 479/2004, las explotaciones avícolas de carne deberán clasificarse, dependiendo de su sostenibilidad o autocontrol, según lo dispuesto en el Anexo II.9.B del citado Real Decreto, en una de las siguientes formas: *sistema de cría ecológica* o *sistema de cría convencional*.

Además debe tenerse en cuenta que, al menos para las explotaciones avícolas de carne, mientras que las clasificaciones zootécnica, sanitaria y la que depende de sus sostenibilidad y autocontrol son obligatorias, la clasificación según la forma de cría tiene carácter voluntario y sólo es posible respecto a determinadas explotaciones, a tenor de lo dispuesto en el artículo 3.4 del Real Decreto 1084/2005, que establece que *además de las clasificaciones de los apartados 1, 2 y 3, las explotaciones avícolas de carne que estén produciendo bajo alguno de los sistemas de etiquetado facultativo descritos en el anexo IV del Reglamento (CEE) n.º 1538/91 de la Comisión, de 5 de junio*

*de 1991, que establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n.º 1906/90, por el que se establecen normas de comercialización aplicables a las aves de corral, se podrán clasificar, con carácter voluntario, según alguna de las siguientes formas de cría:*

- a) *Sistema extensivo en gallinero.*
- b) *Gallinero con salida libre.*
- c) *Granja al aire libre.*
- d) *Granja de cría en libertad.*

*Únicamente, las explotaciones de pollos, gallos, gallinas y capones, pavos, ocas, patos y pintadas podrán incluirse en esta clasificación.*

El carácter voluntario de la clasificación según la forma de cría para los establecimientos de gallinas ponedoras viene establecido en el artículo 4.3.f) del Real Decreto 372/2003, de 28 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general de establecimientos de gallinas ponedoras.

A la vista de la normativa citada, toda ella con carácter básico, a juicio del Consejo Económico y Social el **artículo 3.5** supone un factor de confusión en relación con el sistema de clasificación y registro establecido en la legislación básica estatal que en este supuesto debería evitarse en la legislación autonómica de desarrollo porque estos preceptos pertenecen al grupo que, como se señala en el apartado de observaciones de carácter general del presente dictamen, se integra por normas no necesitadas de concreción y susceptibles de aplicación directa. Por otra parte debe asimismo señalarse que este precepto no satisface el requisito de que los preceptos que transcriben nor-

mativa básica lo hagan de forma literal y citando de forma expresa las disposiciones básicas cuyo contenido incorporan que, tanto el Consejo de Estado como el Consejo Jurídico de la Región de Murcia, señalan como imprescindible para que la utilización de la técnica la *lex repetita* sea admisible en normas de desarrollo de otras que condicionan su contenido, tal y como también se ha puesto de manifiesto en las observaciones de carácter general del presente dictamen.

El **artículo 4** contiene las condiciones mínimas que deben reunir las explotaciones avícolas.

Con carácter general el CESRM quiere reseñar que la mayoría de las condiciones que incluye este precepto corresponden a las establecidas con carácter básico por la normativa estatal contenida en diversas disposiciones sin hacer constar de forma expresa las normas de las que provienen, lo que como se ha señalado supone un importante defecto desde el punto de la técnica legislativa y la necesidad de diferenciar las normas básicas estatales de las autonómicas que suponen desarrollo o establecimiento de nuevos requisitos o condiciones.

Además también debe señalarse que la redacción en este precepto de algunas de las condiciones mínimas establecidas en la legislación básica estatal no coincide con el tenor literal de dicha legislación básica, con los problemas de seguridad jurídica que implica esta falta de coherencia.

En las observaciones a este apartado se hará una enumeración no exhaustiva y a título ejemplificativo de los cuestiones señaladas anteriormente.

Así, el **artículo 4.1.a)**, que incorpora las condiciones higiénico-sanitarias mínimas de las explotaciones avícolas establece en su **apartado segundo** que el contenido del programa sanitario incluirá el *código de buenas prácticas de higiene, con indicación de las medidas de bioseguridad a implantar en la explotación, con especial referencia al programa de limpieza, desinfección, desinsectación y desratización.*

En relación con este elemento del programa sanitario el artículo 4.b) del Real Decreto 1084/2005 dispone en su apartado tercero que *el funcionamiento de la explotación estará basado en los principios de bioseguridad y de manejo por unidades de producción de la misma edad y estatus sanitario. A tal efecto, las explotaciones podrán aplicar las guías de prácticas correctas de higiene, de acuerdo a lo previsto en el Reglamento (CE) n.º 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios.*

El **artículo 4.1.b)** dispone que *en todo momento, el manejo de la explotación estará basado en los principios de bioseguridad y vacío sanitario. En todo caso, después del traslado de cada grupo de aves o al terminar el ciclo productivo, deberá practicarse la limpieza y desinfección de las instalaciones y el material de producción (jaulas, comederos, bebederos, etc.).*

En relación con este precepto el artículo 4.b).6º contiene unas exigencias más concretas para el caso de las explotaciones avícolas de carne en esta

materia, ya que establece que *sin perjuicio de lo establecido en el Real Decreto 328/2003, de 14 de marzo, por el que se establece y regula el plan sanitario avícola, después del traslado o de la salida de cada manada o al terminar cada ciclo de producción, las unidades de producción y el utillaje se limpiarán y desinfectarán adecuadamente y se mantendrá un tiempo de espera antes de la introducción del siguiente lote de animales de al menos 12 días tras dicha limpieza, desinfección, desratización y, en su caso, desinsectación. Asimismo y durante ese tiempo de espera, se realizarán las analíticas necesarias de comprobación de la eficacia de dichas operaciones que incluirá, como mínimo, el control sobre salmonelas de importancia en salud pública realizados por laboratorios autorizados por la autoridad competente, según lo previsto en el Reglamento (CE) n.º 2160/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de noviembre de 2003, sobre el control de la salmonela y otros agentes zoonóticos específicos transmitidos por los alimentos.*

*No obstante lo anterior, en aquellos casos en los que se disponga de dichos resultados analíticos que demuestren la eficacia de la limpieza y desinfección realizada, se podrá reducir el tiempo de espera hasta un mínimo de siete días.*

*En el caso de unidades de producción con áreas de cría o producción al aire libre y de aves corredoras (ratites), se deberán establecer las medidas higiénico-sanitarias necesarias para lograr un descanso suficiente de aquellas, que*

*permita el control efectivo de los agentes infecto-contagiosos y parasitarios.*

El apartado 7º del artículo 4.b) dispone de forma específica que *en el caso de las incubadoras, este tiempo de espera se podrá aplicar, dentro de una misma explotación, de forma alternativa a las máquinas de incubación presentes en ella, siempre que se garantice que están sometidas a la limpieza, desinfección y toma de muestras para control de salmonelas de importancia en salud pública.*

*Respecto de las incubadoras de carga múltiple, deberá realizarse limpieza, desinfección y toma de muestras con su correspondiente tiempo de espera siempre que resulte posible. Este proceso deberá quedar registrado documentalmente y a disposición de la autoridad competente. Cada vez que se introduzca en una de ellas un nuevo lote de huevos para incubar, deberán tomarse muestras de los diferentes lotes presentes en la incubadora en diferentes estados de incubación, de forma que si aparece un resultado positivo a salmonela, se tomen por parte del operador todas las medidas necesarias para asegurar la protección de la salud pública y el cumplimiento de la normativa vigente.*

El **artículo 4.1.c)** prescribe que *las explotaciones deberán disponer de un sistema eficaz de control o registro de visitas en el que se haga constar todas las que se produzcan, siguiendo el modelo descrito en el Anexo II del presente Decreto.*

Por su parte el artículo 4.b) 8º del Real Decreto 1084/2005 dispone que *se deberá llevar un control eficaz de todas las visitas que se realicen a la explota-*

*ción, mediante el registro de la fecha y hora de la visita, la identificación de las personas vehículos y lugar de procedencia.*

Sin embargo debe hacerse constar que el modelo de hoja de registro de visitas que contiene el **Anexo II del Proyecto de Decreto** no contempla la anotación del lugar de procedencia, lo que debería ser corregido.

El Consejo Económico y Social considera conveniente señalar que en relación con las disposiciones de aplicación en materia de bienestar animal, gestión de cadáveres y otros subproductos animales no destinados al consumo humano, movimiento pecuario, mataderos, e inspecciones ante mortem el **artículo 4 apartado 1 del Proyecto de Decreto** realiza una remisión directa a la normativa básica estatal de aplicación. A juicio del Consejo Económico y Social, aún siendo innecesario, para la aplicación de la dicha normativa, al menos con este procedimiento se evitan los problemas interpretativos que supone utilización de la técnica de la *lex repetita* y, por ello, debería ser el sistema utilizado con carácter general en el **Proyecto de Decreto**.

Finalmente en relación con el **apartado 1 del artículo 4** el CESRM considera conveniente dejar constancia de que entre las condiciones higiénico-sanitarias de las instalaciones no se incluye la obligación contenida en el artículo 4.b).4º del Real Decreto 1084/2005 que dispone que *el personal deberá utilizar ropa de trabajo de uso exclusivo en la explotación y los visitantes, prendas de protección fácilmente lavables o de un solo uso*.

El **artículo 4.2** enumera las condiciones de las construcciones e instalaciones de forma similar a lo establecido en el artículo 4.a) del Real Decreto 1084/2005, si bien sin citar el citado Real Decreto y con variaciones en la redacción de algunas de las condiciones establecidas. Así, por ejemplo, en el apartado d) dispone que las instalaciones dispondrán de *arco de desinfección o vado sanitario de tamaño y profundidad suficientes para la adecuada desinfección de las ruedas de los vehículos que accedan o abandonen la explotación, en todos los accesos a la misma. Se colocaran dispositivos adecuados para la desinfección del calzado de operarios y visitantes*, mientras que el artículo 4.a).2º del Real Decreto 1084/2005 establece que *la explotación deberá contar con instalaciones y equipos adecuados en sus accesos, que aseguren una limpieza y desinfección eficaz de las ruedas de los vehículos que entren o salgan de la explotación. Asimismo, dispondrá de un sistema apropiado para la desinfección del calzado de los operarios y visitantes, o sistema equivalente*.

Por otra parte, añade como condición exigible a las instalaciones los *vestuarios dotados de servicios higiénicos y duchas, que permitan el cambio de ropa y calzado*.

Asimismo la obligación contenida en el artículo 4.a)1º del Real Decreto 1084/2005 que dispone que *la explotación se situará en un área delimitada, aislada del exterior y que permita un control de entradas y salidas en ella, y dispondrá de sistemas efectivos que protejan a las aves de corral, en la medida*

*de lo posible, del contacto con vectores de la transmisión de enfermedades es concretada en el **artículo 4.2.c)** del **Proyecto de Decreto** en el sentido de que la explotación dispondrá de un cercado perimetral completo que impida el fácil acceso a personas, animales o vehículos, posibles vectores en la transmisión de enfermedades, y el contacto físico con animales de otras explotaciones vecinas. El cercado tendrá una altura mínima de 2 metros y estará convenientemente anclado al suelo. Dispondrá también de sistemas efectivos que protejan a las aves de corral, en la medida de lo posible, del contacto con vectores de la transmisión de enfermedades.*

Por otra parte, debe señalarse que el **artículo 4.2.c)** no incluye entre las condiciones de las construcciones e instalaciones la contenida en el artículo 4.a).6° del Real Decreto 1084/2005 que prescribe que *las explotaciones deberán contar con una cantidad suficiente de comederos y bebederos, adecuadamente distribuidos, que aseguren la máxima disponibilidad para todas las aves. Los bebederos deberán disponer de un sistema que reduzca, en lo posible, el vertido de agua a la cama de los animales.*

El **artículo 4.3** contiene las condiciones de ubicación y reproduce, en análogos términos a los citados en relación con los apartados anteriores de este precepto, las disposiciones contenidas en el Real Decreto 1084/2005, si bien estableciendo la distancia mínima de 1.000 metros entre las explotaciones de selección, multiplicación e incubadoras y las instalaciones a que se refiere el precepto.

En relación con las distancias mínimas establecidas en este precepto el Consejo Económico y Social quiere llamar la atención sobre el hecho de que el sistema de medición de las mismas es diferente al establecido en el artículo 4.c).2° del Real Decreto 1084/2005. Así mientras que ese precepto determina que *la medición, para el cálculo de esta distancia, se efectuará a partir del punto de las edificaciones o las áreas al aire libre que alberguen a los animales que se encuentre más próximo a la instalación respecto de la que se pretende establecer la citada distancia,* el **artículo 4.3.b)** establece que *la medición, para el cálculo de la distancia, se realizará en todos los casos sobre plano de proyección horizontal, tomando como referentes de medición el punto más cercano del lugar previsto para el cercado de la nueva explotación con el de la cerca o vallado de la explotación más próxima. En el supuesto de no existir vallado en las explotaciones avícolas más próximas, se tomará como punto de referencia el más cercano a las construcciones e instalaciones que alberguen animales.*

En relación con este criterio de medición el Consejo Económico y Social, aparte de las dudas jurídicas que suscita el alcance de la competencia autonómica para variar el sistema establecido en la legislación básica estatal, comparte el criterio manifestado en la alegación presentada por COAG-IR en el sentido de que *si se toma como medida de cálculo de distancia el vallado de la instalación, se concede un derecho administrativo (el derecho de producción exclusiva en un radio de 500 metros a la redonda), no desde donde efectivamente se está*

*produciendo (la nave) sino desde donde el productor ha realizado el vallado (en muchas ocasiones el perímetro de su propiedad, que suele ser más amplio que la propia zona de uso de la explotación).*

Asimismo en relación con las limitaciones de distancia entre las explotaciones avícolas y los establecimientos que a efectos de distancia de las instalaciones avícolas se asimilan tanto en la normativa básica como en el **Proyecto de Decreto** (plantas de transformación de subproductos de origen animal no destinados al consumo humano, los mataderos de aves, las fábricas de productos para la alimentación animal, vertederos y cualquier otra instalación donde se mantengan animales epidemiológicamente relacionados, sus cadáveres o partes de estos), el CESRM considera que se debería especificar, tal y como señala el artículo 4.b). del Real Decreto 1084/2005, que *la nueva instalación de alguno de los establecimientos descritos anteriormente deberá mantener idéntica distancia respecto de las explotaciones avícolas de carne preexistentes.*

A la vista de las anteriores consideraciones, en opinión del Consejo Económico y Social en la regulación de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia debería mantenerse el mismo criterio establecido en la legislación básica estatal para la medición de las distancias mínimas entre las explotaciones avícolas y entre estas y las otras instalaciones a las que se hace referencia en este precepto.

El **artículo 5.1** crea el Registro Regional de Explotaciones Avícolas y Salas de Incubación de la Región de Murcia y dispone que *dicho registro se ajustará en*

*cuanto a su contenido y funcionamiento a lo establecido en el artículo 3 del Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro General de Explotaciones Ganaderas, en adelante REGA, y se harán constar todos los datos indicados en el anexo II del mismo y lo dispuesto en este decreto. Se añadirán además, los datos sobre el titular de las instalaciones.*

En relación con esta disposición debe señalarse que el artículo 6.2 del Real Decreto 1084/2005 establece con carácter básico respecto a las explotaciones avícolas de carne que *las comunidades autónomas inscribirán en un registro las explotaciones que se ubiquen en su ámbito territorial de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, con arreglo a las clasificaciones establecidas en el artículo 3 de este real decreto, en el que harán constar todos los datos establecidos en el anexo II del Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, salvo sus apartados B.8) y B.10).* Los datos a los que se refieren estos apartados anexo II del Real Decreto 479/2004 son los siguientes:

*B.8: Clasificación según el sistema productivo: intensivo, extensivo o mixto.*

*B.10: Clasificación según la capacidad productiva.*

A juicio de esta Institución el **Proyecto de Decreto** debería dejar constancia de esta limitación.

Por otra parte, respecto a la mención que el **artículo 5.1** (que reitera de forma innecesaria el **artículo 5.6**, que dispone que *en el RREASI constarán tanto el*

*titular de la explotación como el titular de las instalaciones*) realiza de los datos sobre el titular de las instalaciones debe señalarse, tal y como se ha expresado en el apartado de observaciones de carácter general del presente dictamen, que el artículo 4.3.d) del Real Decreto 372/2003, de 28 de marzo, por el que se establece y regula el Registro General de establecimientos de gallinas ponedoras incluye entre la información que el *titular del establecimiento* debe aportar, el *nombre, apellidos o razón social y dirección del propietario del establecimiento cuando no coincida con el responsable*. Asimismo el Anexo IV del Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas, que lleva por título *datos mínimos que el titular de la explotación deberá facilitar a las autoridades competentes* incluye entre la documentación que debe aportar el *titular de la explotación*, los *datos de otros titulares relacionados con la explotación: apellidos y nombre o razón social, NIF o CIF y relación con la explotación* (datos que pueden referirse, entre otros posibles titulares relacionados, al propietario de los terrenos o instalaciones).

El **artículo 5.4** dispone que *las ayudas y subvenciones que se otorguen a nivel regional sólo podrán ser percibidas por aquellas instalaciones debidamente inscritas*. Considera el Consejo Económico y Social que, dado que todo el Registro que regula este precepto lo es de *explotaciones*, para evitar dudas sobre el alcance de esta disposición en la misma debería sustituirse la referencia a las *instalaciones* por la más adecuada de *explotaciones*.

El **artículo 6** regula la autorización e inscripción de nuevas explotaciones avícolas en el Registro Regional de Explotaciones Avícolas y Salas de Incubación. En la regulación establecida en este precepto el procedimiento de autorización e inscripción en el RREASI se debe iniciar en cualquier caso por el *propietario de los terrenos* sobre los que se va a ubicar la futura instalación.

Tal y como se ha señalado en el apartado de observaciones de carácter general del presente dictamen, el Consejo Económico y Social considera que la atribución de forma exclusiva a los propietarios de los terrenos de la facultad de iniciación del expediente implica una limitación sobre las facultades que tanto contratos como derechos reales diferentes a la propiedad pueden atribuir a personas distintas de los propietarios. Además supone desconocer el sistema establecido en la normativa básica estatal y en la existente en el resto de las comunidades autónomas sobre explotaciones avícolas que se articula sobre la base de responsabilizar al titular de la explotación del cumplimiento de las condiciones exigidas por dicha legislación para la autorización de la explotación y la correspondiente inscripción en el registro. Por tanto no existe motivo que exija la limitación de esta facultad a una determinada titularidad sobre los terrenos, lo que no supone que no sea necesario que el solicitante deba aportar el título que le faculte para destinar los terrenos a los fines de instalación de una explotación avícola. Por ello a juicio del CESRM el procedimiento debería iniciarse mediante solicitud de cualquier persona que tenga y, en su

caso, acredite facultades suficientes para la finalidad de la solicitud.

Por otra parte, también considera esta Institución que la regulación que establece el procedimiento es excesivamente farragosa y de difícil compatibilización con las exigencias de celeridad y eficacia de los procedimientos administrativos. El procedimiento consta de las siguientes fases:

1. Se inicia con la presentación por el propietario de los terrenos de la solicitud de idoneidad del terreno previa al inicio de la construcción ante la Dirección general competente en materia de ganadería. *Recibida la solicitud, los servicios veterinarios de la Dirección General antes citada, inspeccionarán el lugar previsto para la realización de las obras, al objeto de comprobar si se cumplen las distancias establecidas en el artículo 4, apartado 3 a) del presente decreto. Una vez realizada la inspección, la referida Dirección General resolverá sobre la idoneidad del terreno a efectos de sanidad animal, para la instalación de la nueva explotación en el lugar solicitado, sin perjuicio de las autorizaciones que otras normas puedan exigir.*

En relación con esta fase del procedimiento debe señalarse, en primer lugar, que no se establece plazo alguno para la emisión y notificación de la resolución de idoneidad y que tampoco se habilita un período de alegaciones para el solicitante en caso de que en la misma se establezca que los terrenos no tienen dicha idoneidad.

En segundo lugar, a juicio del CES-RM no parece necesario que la com-

probación de un requisito como el de la distancia, que el solicitante puede perfectamente acreditar directamente ante la Administración, merezca un trámite independiente y una resolución específica.

2. La segunda fase del procedimiento otorga al solicitante, si la resolución de idoneidad ha sido favorable, un plazo de seis meses para presentar la documentación justificativa de la propiedad del terreno así como los planos de las instalaciones de la explotación con indicación de la infraestructura sanitaria exigida y los de la de distribución interior de cada una de las nuevas instalaciones.

Se establece en esta fase que si transcurre el plazo de seis meses sin que se haya presentado la documentación citada quedará sin efecto la resolución de idoneidad del terreno, lo que se comunicará mediante resolución expresa de la Dirección General competente en materia de ganadería.

Por el contrario si en el citado plazo de seis meses se hubiera presentado la documentación el solicitante dispondrá de un nuevo plazo de veinticuatro meses *para realizar la construcción, comunicar la terminación de las obras a la Dirección General competente en materia de ganadería y presentar los documentos enumerados en el **apartado f) del artículo 6.***

Debe hacerse constar que no existe resolución expresa de la Dirección General competente en materia de ganadería sobre la adecuación de los planos presentados a las condiciones mínimas establecidas en relación con las construcciones e instalaciones en la legislación básica

estatal en la materia y en el **artículo 4.2 del Proyecto de Decreto**. Este régimen contrasta con el establecimiento de una resolución sobre la idoneidad de los terrenos que, en realidad, resuelve una cuestión mucho menos compleja como es la comprobación de la distancia mínima establecida respecto a otras explotaciones o instalaciones. A juicio del CESRM es conveniente que, dado que la presentación de esta documentación se individualiza en el procedimiento, la Administración proceda al examen de la misma y que resuelva sobre su acomodación a la normativa de forma expresa.

3. Una vez presentada la documentación referida a las instalaciones se establece un nuevo plazo de veinticuatro meses para realizar la construcción, comunicar la terminación de las obras a la Dirección General competente en materia de ganadería y presentar los siguientes documentos:

1° *solicitud de inscripción en el RREASI, según anexo V de la presente disposición.*

2° *Licencia de actividad, en aplicación de la Ley 4/2009, de Protección Ambiental Integrada, en la que se indique la capacidad de aves autorizada o la capacidad de incubación, en su caso.*

3° *Programa sanitario supervisado por el veterinario autorizado o habilitado de la explotación que incluirá los apartados establecidos en el artículo 4, apartado 1 a) del presente Decreto, o, en su lugar, acreditación de la pertenencia a una agrupación de defensa sanitaria ganadera.*

4° *Cuando proceda, memoria explicativa de la sala de incubación, en la que se incluirán los datos mínimos establecidos en el anexo VI.*

5° *Cuando proceda, acreditar el cumplimiento de las condiciones de sostenibilidad o autocontrol indicadas en el artículo 3, punto 5 de la presente norma.*

*En relación con esta documentación debe resaltarse que en la misma se hace referencia exclusivamente a la obligación de presentar el programa sanitario supervisado por el veterinario autorizado o habilitado de la explotación que incluirá los apartados establecidos en el artículo 4, apartado 1 a), sin mencionar la documentación acreditativa del cumplimiento de las restantes condiciones mínimas establecidas en el **artículo 4**.*

El procedimiento finaliza estableciendo que *al objeto de verificar el cumplimiento de la presente disposición se llevará a cabo una inspección de la instalaciones*. Si ésta fuera favorable, la dirección general competente en materia de ganadería procederá a su autorización e inscripción en el RREASI.

El Consejo Económico y Social considera que sería necesario que se diferenciase una fase en la que la Dirección General competente en materia de ganadería examinase la documentación aportada por el solicitante y que resolviese expresamente sobre el cumplimiento de las condiciones mínimas establecidas en la legislación básica estatal de aplicación y en el **artículo 4 del Proyecto de Decreto** y consiguientemente sobre el otorgamiento, en su caso, de la autorización correspondiente.

Esta consideración cobra mayor sentido si se tiene en cuenta la regulación contenida en el **artículo 12** se refiere exclusivamente al *procedimiento de inscripción en el RREASI*, tal y como expresamente establece el artículo **12.5** que determina que *el Director General competente en materia de ganadería de la Consejería correspondiente a la vista del informe-propuesta motivado del Jefe de Servicio competente, resolverá concediendo o denegando la inscripción en el RREASI, su ampliación, cambio de orientación productiva, cambio de titularidad de la explotación, cambio de titularidad de las instalaciones o baja o cancelación*

El **artículo 12.2** dispone que *una vez presentada la documentación a que se hace referencia en los artículos 6, 7, 8, 10 y 11 se procederá a la evaluación y revisión de la misma*. Por su parte, el **artículo 12.3** establece que *si la documentación recibida fuese defectuosa o faltase alguno de los documentos preceptivos, se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días subsane los defectos o acompañe los documentos que falten, con indicación de que, si así no lo hiciere, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución, que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*.

A juicio de este Organismo, teniendo en cuenta las diferentes fases señaladas en la tramitación de la autorización e inscripción de las explotaciones avícolas así como la también diversa naturaleza de

la documentación exigida en cada una de ellas, sería conveniente que la regulación contenida en el **artículo 12** contemplara en su regulación estas diferencias.

Por otra parte, el CESRM considera conveniente reseñar que la documentación exigida por los **artículos 6 a 11** no incluye toda la documentación acreditativa del cumplimiento por la explotación de las condiciones mínimas establecidas en la legislación básica estatal de aplicación y en el **artículo 4 del Proyecto de Decreto**. Sin embargo respecto al cumplimiento de dichas condiciones, imprescindibles para el otorgamiento de la autorización correspondiente, sólo se prevé en el en el **artículo 12.4 del Proyecto de Decreto**, como parte del procedimiento de inscripción en el RREASI, que *una vez completada la documentación indicada se realizará la oportuna inspección, en aquellos casos en que sea preciso, a fin de comprobar las características y condiciones que reúnen dichas instalaciones, los requisitos que se especifican en el artículo 4, apartados 2, 3 y 4 del presente decreto, las condiciones de bienestar animal y la gestión de subproductos animales no destinados a consumo humano*. Las deficiencias que pudieran advertirse en dicha inspección serán subsanadas en un plazo máximo de dos meses

El **artículo 9.1** dispone que *todo cambio de titular de la explotación se solicitará según el modelo establecido en el anexo VII del presente decreto y requerirá la presentación del contrato de arrendamiento o integración de las instalaciones y construcciones que constituyen la explotación, con indicación de*

*las estipulaciones y condiciones que en él se establezcan y, en especial, el período de vigencia del mismo y el código del Registro General de Explotaciones Ganaderas (en adelante REGA). En caso de subarrendamiento de las instalaciones deberá contarse con la autorización del titular de las mismas*

Sin embargo entre la documentación mencionada en el **apartado 3** del modelo de solicitud de cambio de titular de la explotación contenido en el **Anexo VII** no se incluye la referencia al contrato de integración por lo que esta omisión debería ser subsanada.

La **Disposición Adicional** regula la habilitación o autorización de veterinarios y establece que para proceder a la misma el veterinario *deberá cumplir alguno de los requisitos siguientes:*

*a) Poseer una experiencia mínima de 3 meses en el sector avícola.*

*b) Poseer cursos de formación, jornadas o similares específicos en materia de producción y sanidad avícola, con una duración mínima de 20 horas lectivas*

En relación con el segundo requisito establecido el Consejo Económico y Social considera que debería especificarse de forma más pormenorizada el contenido de las actividades de formación a las que se refiere y reflexionar acerca de la breve duración establecida para las mismas. Esta observación cobra mayor sentido si se tiene en cuenta que artículo 5 del Real Decreto 692/2010, de 20 de mayo, por el que se establecen las normas mínimas para la protección de los pollos destinados a la producción de carne y se

modifica el Real Decreto 1047/1994, de 20 de mayo, relativo a las normas mínimas para la protección de terneros, dispone, en relación con la formación y orientación del personal a cargo del cuidado de los pollos, que *los criadores deben haber recibido suficiente formación para llevar a cabo sus tareas* y fija en veinte horas la duración mínima de los cursos de formación la misma que el **Proyecto de Decreto** prevé para la habilitación y autorización de veterinarios. Asimismo este precepto determina de forma más concreta el contenido de los cursos al establecer que *se centrarán en aspectos relativos al bienestar y abordarán, en particular, los temas que figuran en el anexo IV.*

El **apartado 3** de la **Disposición Transitoria Única** establece, respecto a las explotaciones avícolas inscritas en el Registro con anterioridad a la entrada en vigor del **Proyecto de Decreto**, un régimen transitorio para el cumplimiento por parte de las mismas de las obligaciones contenidas en el **artículo 4** del **Proyecto de Decreto**. Este precepto excluye del régimen transitorio a las explotaciones avícolas de carne, *que deberán cumplir con dichos requisitos a la entrada en vigor del presente decreto*. En dicho régimen se contemplan los siguientes plazos diferenciados en función de la naturaleza de las condiciones mínimas exigidas:

1.- Condiciones cuyo cumplimiento será obligatorio desde la entrada en vigor del **Proyecto de Decreto**: Las establecidas en el **artículo 4.1.b)** y **artículo 4.2 h), k) y m)**.

2.- Condiciones cuyo cumplimiento será obligatorio en un plazo de tres meses

desde la entrada en vigor del **Proyecto de Decreto**: Las establecidas en el **artículo 4.1 a) y e)**.

3.- Condiciones cuyo cumplimiento será obligatorio en un plazo de dos años desde la entrada en vigor del **Proyecto de Decreto**: Las establecidas en el **artículo 4.2, a), b), c), d), e), f), g), e i)**.

Para valorar el plazo de dos años establecido para el cumplimiento por las explotaciones avícolas de puesta de las condiciones establecidas **artículo 4.2, a), b), c), d), e), f), g), e i)**, el CESRM que deberían ser tenidas en cuenta las importantes inversiones que este sector ganadero ha realizado para su adaptación a la nueva normativa sobre bienestar animal, que entrará en vigor el uno de enero de 2012. Por ello, a juicio de esta Institución sería aconsejable considerar el establecimiento de un plazo mayor de tiempo para la exigencia del cumplimiento de las citadas condiciones.

El **apartado 3** de la **Disposición Transitoria Única** determina que *las explotaciones avícolas de producción de carne no inscritas en el registro, pero que posean licencia de obras concedida con anterioridad a la vigencia del Real Decreto 1084/2005, de 16 de septiembre, de ordenación de la avicultura de carne, y siempre que cumplan con las condiciones establecidas en el artículo 4 de este Decreto, a excepción del punto 3 relativo a las condiciones de ubicación, podrán ser autorizadas e inscritas en el REASI. Para estas explotaciones se establece un plazo de 6 meses desde la entrada en vigor de este Decreto para acreditar dichos requisitos y presentar la documentación requerida*

En relación con las condiciones de ubicación de las explotaciones avícolas el artículo 4.c) Real Decreto 1084/2005 *cualquier explotación que se instale con posterioridad a la entrada en vigor de este real decreto deberá respetar una distancia mínima de 500 metros con respecto a las explotaciones ya existentes o con respecto a cualquier otro establecimiento o instalación que pueda representar un riesgo higiénico-sanitario.*

El CESRM quiere llamar la atención sobre el hecho de que el **Proyecto de Decreto** determina como momento a partir del cual es exigible la obligación de respetar las distancias mínimas tras la entrada en vigor del Real Decreto 1084/2005 a la posesión de la licencia de obras por parte de la explotación avícola de carne mientras el propio Real Decreto 1084/2005 lo refiere *cualquier explotación que se instale con posterioridad* su entrada en vigor, lo que supone la introducción de un elemento de inseguridad jurídica sobre el momento a partir del cual es exigible el respeto a la distancia mínima establecida por la normativa básica estatal que debería evitarse.

Asimismo debe reseñarse que el Real Decreto 1084/2005 establece un período transitorio de 24 meses, a contar desde su entrada en vigor, para la inscripción, previa autorización de la autoridad competente, de ampliaciones de explotaciones que no cumplan con las condiciones de ubicación establecidas en el mismo.

El CESRM considera necesario manifestar sus fuertes dudas no sólo sobre la posibilidad jurídica sino también sobre la conveniencia del establecimiento del

régimen contenido en el **apartado 3** de la **Disposición Transitoria Única** que posibilita la autorización e inscripción en el RREASI, después de haberse superado ampliamente los plazos establecidos en el Real Decreto 1084/2005, de explotacio-

nes que no cumplen con una condición de ubicación que tiene su origen en la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal y cuya finalidad es reducir el riesgo de difusión de enfermedades infecto-contagiosas.

## IV. CONCLUSIONES

1.- El Consejo Económico y Social valora positivamente que la Administración Regional haya abordado el desarrollo normativo de la ordenación sanitaria y zootécnica de las explotaciones avícolas de la Región de Murcia dada la necesidad de actualizar la regulación regional vigente, constituida por el Decreto 14/1995, de 31 de marzo, de ordenación sanitaria y zootécnica de las explotaciones avícolas y salas de incubación debido a que con posterioridad a la publicación de dicha norma se han aprobado diversas disposiciones con carácter de legislación básica que hacen imprescindible dicha actualización.

2.- A juicio del CESRM el alto índice de complejidad de la normativa básica de aplicación a las explotaciones avícolas aconseja que el desarrollo por parte de las comunidades autónomas, en la medida de lo posible, no introduzca más elementos que profundicen en dicha complejidad. Por ello considera este Organismo que la normativa que apruebe la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia debería tener como eje esencial para su desarrollo el establecimiento de un sistema que garantice la seguridad jurídica y

que no incorpore elementos que puedan incrementar la dificultad para su manejo adecuado por los diferentes operadores afectados.

3.- Considera esta Institución que el desarrollo normativo a realizar por las comunidades autónomas en relación con la ordenación de las explotaciones avícolas debe tomar en consideración que la elaboración de la normativa básica estatal en esta materia se fundamenta con carácter general en la competencia para el establecimiento, junto a las bases y coordinación de la general de la sanidad, de las *bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica*. Este título competencial supone que el desarrollo normativo por parte de la Comunidad Autónoma debe tener también en cuenta la necesidad de que el mismo no suponga la instauración de un sistema que establezca diferencias excesivas entre los requisitos que se exijan a las explotaciones avícolas respecto al régimen de otras comunidades autónomas. Y ello por la incidencia que las mismas pueden tener para el desarrollo económico del sector y las implicaciones que puede tener en

orden a la toma de decisiones sobre la ubicación de las explotaciones en una u otra comunidad autónoma por parte de las empresas del sector.

4.- El Consejo Económico y Social considera conveniente realizar algunas consideraciones críticas sobre el uso de la técnica legislativa denominada de *lex repetita* que el **Proyecto de Decreto por el que se establece la ordenación sanitaria y zootécnica de las explotaciones avícolas de la Región de Murcia** realiza en muchos de sus preceptos.

En primer lugar, respecto a la necesidad o conveniencia de la utilización de dicha técnica, debe tenerse en cuenta que muchos de los preceptos de la normativa básica estatal en materia de explotaciones avícolas que incorpora el **Proyecto de Decreto** tienen un contenido muy preciso y, por tanto, no necesitan de ulterior desarrollo para su aplicación. En cualquier caso debe exigirse que en todos los supuestos en que el **Proyecto de Decreto** incorpora preceptos de la normativa básica estatal incluya también la referencia al precepto estatal que reproducen.

En segundo lugar también debe dejarse constancia de que no todos los preceptos de la legislación básica estatal incorporados en el **Proyecto de Decreto** han sido transcritos literalmente, o bien lo han sido de forma incompleta, con lo que a las dificultades de manejo de la normativa aplicable se debe sumar la creación de una situación que lleva aparejado un incremento del nivel de inseguridad jurídica que debería evitarse.

En tercer lugar el CESRM considera necesario poner de relieve que el

**Proyecto de Decreto** no incorpora la normativa estatal de aplicación en su integridad, sino sólo parte de la misma y con una agrupación sistemática distinta a la de la normativa básica estatal, lo que obliga a una labor de integración del **Proyecto de Decreto** que supone una dificultad añadida en el manejo de una legislación que, como ya se ha señalado, se encuentra contenida en un número relativamente amplio de disposiciones de ámbito estatal. De esta forma la finalidad de facilitar la accesibilidad a la normativa de aplicación en la materia, que suele aducirse como argumento a favor de la técnica de la *lex repetita*, pierde todo su sentido y genera un efecto contrario al pretendido.

5. En opinión de este Organismo el **Proyecto de Decreto por el que se establece la ordenación sanitaria y zootécnica de las explotaciones avícolas de la Región de Murcia** debería regular de forma diferenciada, por un lado, el procedimiento para la tramitación de las diferentes autorizaciones establecidas para las explotaciones avícolas, determinando los requisitos de las mismas mediante la remisión a la normativa básica estatal e incorporando al texto normativo de forma expresa sólo aquellas condiciones o requisitos que, en ejercicio de las competencias propias de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, supongan una diferenciación de dicha legislación básica. Y, por otro, el Registro Regional de Explotaciones Avícolas y Salas de Incubación de la Región de Murcia así como el procedimiento de inscripción en el mismo.

6.- Tal y como viene reiterando en sus dictámenes referentes a la regulación de los procedimientos administrativos y, en general, a las relaciones de los ciudadanos con la Administración, el Consejo Económico y Social considera que se debe avanzar de forma más decidida en la implantación de la Administración electrónica, porque como señala la Exposición de Motivos de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, el servicio al ciudadano exige consagrar su derecho a comunicarse con las Administraciones por medios electrónicos. La contrapartida de ese derecho es la obligación de éstas de dotarse de los medios y sistemas electrónicos para que ese derecho pueda ejercerse.

Por ello, a juicio del CESRM, el **Proyecto de Decreto por el que se establece la ordenación sanitaria y zootécnica de las explotaciones avícolas de la Región de Murcia** debería prever, al menos, la posibilidad de presentación de las solicitudes y de la documentación que debe acompañarlas por medios telemáticos. Esta observación cobra mayor sentido si se tiene en cuenta que el flujo de la información entre la Administración General del Estado y las administraciones autonómicas también se realiza en este ámbito mediante un sistema informático específico.

En este sentido el CESRM considera, como ya ha manifestado en relación con otros procedimientos regulados en proyectos normativos sobre los que ha emitido dictamen, como el Proyecto de Decreto por el que se establece la

ordenación de las explotaciones ovinas y caprinas de la Región de Murcia (Dictamen 9/2010, de 30 de junio), que la regulación que se hace en el **Proyecto de Decreto por el que se establece la ordenación sanitaria y zootécnica de las explotaciones avícolas de la Región de Murcia** sobre la documentación que debe acompañarse a las solicitudes de autorización e inscripción debería aprovechar las posibilidades para la utilización de las declaraciones responsables en el ámbito de los procedimientos administrativos, reguladas de forma general en el artículo 71.bis de la Ley 30/1992 en la redacción que le ha dado la Ley 25/2009, de 22 diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. En opinión de esta Institución un uso adecuado de estas posibilidades haría innecesario que los solicitantes tuvieran que aportar fotocopias compulsadas de escrituras de propiedad, de constitución de sociedades, de inscripción en registros, de cédulas catastrales, etc., y evitaría el consumo innecesario de tiempo y recursos económicos que su aportación implica.

Asimismo el Consejo Económico y Social considera que es imprescindible que se adopten de forma urgente las medidas necesarias para garantizar en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia el cumplimiento efectivo de los derechos reconocidos en el Decreto 266/2010, de 1 de noviembre, sobre medidas de simplificación documental en los procedimientos administrativos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región

de Murcia en todos los procedimientos competencia de la misma.

7.- El Consejo Económico y Social considera que el **Proyecto de Decreto por el que se establece la ordenación sanitaria y zootécnica de las explotaciones avícolas de la Región de Murcia** debería suprimir la figura del *titular de las instalaciones* como sujeto autónomo de derechos y obligaciones en relación con la autorización y registro de explotaciones avícolas por las dificultades de incardinación de esta figura en el sistema establecido en la legislación básica estatal y porque la regulación de la misma en el

**Proyecto de Decreto** supone limitar los derechos que otros titulares de derechos distintos al propietario tienen reconocidos por el ordenamiento jurídico estatal.

En este sentido el CESRM cree necesario llamar la atención sobre el hecho de que esta limitación de facultades, aparte de las dificultades de tipo jurídico que implica, supone una discriminación respecto a las posibilidades de actuación que tienen estos titulares en otras comunidades autónomas y, consiguientemente, la mayor facilidad que ello supone para el establecimiento en las mismas de empresas del sector avícola.

Murcia, a 31 de enero de 2012

Vº Bº

El Presidente del Consejo Económico y Social

*Antonio Reverte Navarro*

El Secretario General del Consejo Económico y Social

*Isidro Ródenas Ruiz*

1.

DICTAMEN SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR  
EL QUE SE ESTABLECE LA ORDENACIÓN SANITARIA  
Y ZOOTÉCNICA DE LAS EXPLOTACIONES AVÍCOLAS  
DE LA REGIÓN DE MURCIA





CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL  
DE LA REGION DE MURCIA

C/. Alcalde Gaspar de La Peña, 1 - Tlf. 968 22 13 64 - MURCIA

[www.cesmurcia.es](http://www.cesmurcia.es)

